

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1835/87 DE LA COMISIÓN**

de 30 de junio de 1987

**por el que se modifica por novena vez el Reglamento (CEE) nº 3077/78 relativo a la comprobación de la equivalencia de las certificaciones que acompañan al lúpulo importado de terceros países con los certificados comunitarios**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3800/85 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3077/78 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3589/85 <sup>(4)</sup>, reconoce la equivalencia con los certificados comunitarios de las certificaciones que acompañan al lúpulo importado de determinados

terceros países y establece la lista de los servicios de dichos países habilitados para expedir las certificaciones de equivalencia ;

Considerando que, desde entonces, la Unión Soviética se ha comprometido a respetar los requisitos exigidos para la comercialización del lúpulo y de los productos del lúpulo y ha facultado a un servicio para expedir certificaciones de equivalencia ; que, por consiguiente, es conveniente reconocer tales certificaciones como equivalentes a los certificados comunitarios y admitir a libre práctica los productos a los que se refieren dichas certificaciones ; que, en este sentido, es necesario completar el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3077/78 ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se añaden las menciones siguientes al Anexo del Reglamento (CEE) nº 3077/78 :

País de origen	Servicios facultados para expedir las certificaciones	Productos	Número del arancel aduanero común
URSS	• Ukrchmel • Str. Gorkij 43 Zitomir URSS	Lúpulo en conos Polvo de lúpulo Jugos y extractos de lúpulo	ex 12.06 ex 12.06 13.03 A VI

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 32.

<sup>(3)</sup> DO nº L 367 de 28. 12. 1978, p. 28.

<sup>(4)</sup> DO nº L 343 de 20. 12. 1985, p. 19.